

Razón de cuenta: Victoria, Tamaulipas a veinticinco de febrero del dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo, da cuenta al Comisionado Ponente del estado procesal que guardan los autos del presente expediente. Conste

Visto el acuerdo dictado en fecha, cuatro de febrero del año en curso, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión RR/103/2022/AI, juntamente con sus anexos, a la presente Ponencia, interpuesto por [REDACTED] en contra del Instituto Municipal para el Desarrollo de la Juventud de Nuevo Laredo, Tamaulipas; por lo tanto, téngase por recibidas las constancias antes mencionadas para todos los efectos legales conducentes.

De autos se desprende que, el particular acudió el treinta y uno de enero del presente año, a interponer Recurso de Revisión en contra del Instituto Municipal para el Desarrollo de la Juventud de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, tenemos que el recurso de revisión se encuentra previsto en el artículo 158 de la Ley de la materia en vigor, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 158.

1. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública o al ejercicio de la acción de hábeas data que emitan, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Organismo garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su respuesta. (El énfasis es propio).

De la interpretación del precepto anterior se advierte que, procede el recurso de revisión ante las respuestas desfavorables a las solicitudes, de información de los particulares, contando con un término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta o bien del vencimiento del plazo para dar respuesta.

Sin embargo, es necesario poner de manifiesto que de las constancias de interposición del que se deriva el presente medio de impugnación, se advierte que la solicitud de información realizada por el particular al sujeto obligado, Instituto Municipal para el Desarrollo de la Juventud de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo fue en fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, con número de folio 281387221000010 y fue respondida por el sujeto obligado el quince de diciembre del año dos mil veintiuno.

Lo anterior es robustecido mediante las impresiones de pantalla de la búsqueda, como se ilustra a continuación:



Por lo tanto, en vista del estado en que se encuentra el presente asunto, resulta necesario acudir al contenido del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que versa de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- 1.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;***
- ...” (Énfasis propio)***

Así pues, la porción legal establece los casos de desechamiento por improcedencia de los recursos de revisión interpuestos ante este Organismo garante, destacándose que en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del recién transcrito artículo 173.

Lo que se estima así toda vez que, el plazo para interponer el recurso de revisión ante la fecha de la notificación de la respuesta por el sujeto obligado, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 04 de noviembre del 2021.
Fecha de respuesta por el Sujeto Obligado:	El 15 de diciembre del 2021.
Termino para la interposición del recurso de revisión :	Del 05 de enero al 25 de enero del 2022.
Interposición del recurso:	31 de enero del 2022.
Días inhábiles	Sábados y domingos, 16 diciembre 2021 al 04 enero 2022 por encontrarse este Instituto en el segundo periodo vacacional.

Sujeto Obligado: Instituto Municipal para el Desarrollo de la
Juventud de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Sin embargo, el particular acudió ante este Instituto de Transparencia a fin de impugnar lo anterior, el treinta y uno de enero del presente año, esto en el cuarto día hábil después del periodo que señala el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto, resulta procedente para esta autoridad desechar el presente recurso interpuesto en contra del Instituto Municipal para el Desarrollo de la Juventud de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por ser improcedente al haberse presentado de forma extemporánea.

Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que actúe en términos del artículo octavo del acuerdo ap/10/04/07/16, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en el escrito de interposición del recurso en comento, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma el Licenciado Humberto Rangel Vallejo, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, asistida por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo de este instituto, quien da fe.



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo.



Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Ponente.

SIN TEXTO